



<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-6381-2017</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b>	<b>21/11/2017</b>	Hora: 13:30:43.5... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1572 del 15 de diciembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental al señor ALEJANDRO OSORIO OTÁLVARO, identificado con cedula de ciudadanía 1.040.035.632 y a la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA, con Nit 890908021-2, representada legalmente por el señor Humberto Franco Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 3.301.728, por estar almacenando diferentes pulpas de frutas y salsas, subproductos procedentes de la empresa Panamericana de alimentos (RESPIN), quien entrega este residuo orgánico al señor Alejandro Osorio para que sea usado dentro de un proceso de aprovechamiento y valorización como compostaje. Generando olores y moscas inherentes al desarrollo de dicha actividad; ocasionando el vertimiento al suelo de las sustancias allí almacenadas lo que agudiza la proliferación de los vectores y la generación de olores, situación que fue corroborada por la Corporación el día 27 de abril de 2016. La misma que consta en el informe técnico 112-1035 del 12 de mayo de 2016.

Que la actuación administrativa descrita anteriormente, fue notificada de manera personal al señor Alejandro Osorio Otalvaro, el día 03 de enero de 2017 y a la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA el día 06 de enero de 2017.

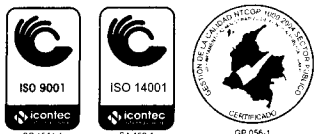
Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-0331 del 16 de enero de 2017 el señor Alejandro Osorio Otalvaro, allega a la Corporación el certificado de uso de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



suelo otorgado por la Alcaldía Municipal del municipio de La Ceja del Tambo con número de Resolución 347/2016 del 07 de Julio de 2016 y solicita visitó técnica.

Que en aras de dar trámite a la solicitud anteriormente descrita y con la finalidad de verificar las condiciones Ambientales del lugar y el cumplimiento a los requerimientos hechos por la corporación, se realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-2131 del 18 de octubre de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

*“El día 21 de septiembre de 2017, se realiza visita al predio con coordenadas geográficas -75°25'30.9"W 5°59'47.8"N, vereda El Tambo, municipio de La Ceja, en donde se desarrolla la actividad de Tratamiento y Disposición Final de residuos orgánicos provenientes de la empresa denominada Panamericana de Alimentos S.A.S por la empresa Jhal Nature S.A.S.*

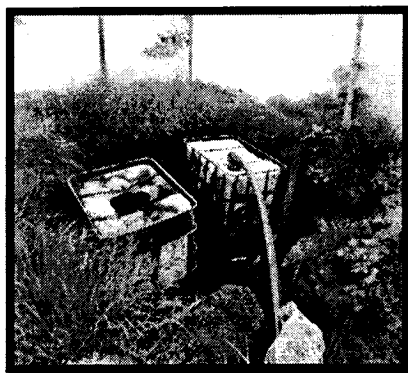
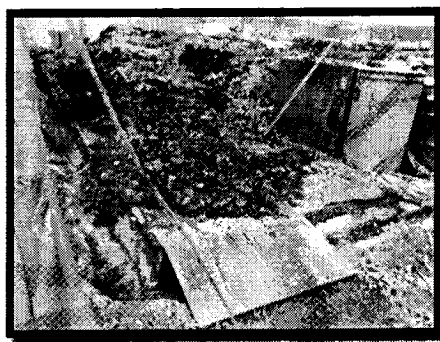
*La empresa Jhal Nature S.A.S, se dedica al aprovechamiento de residuos orgánicos para la producción de vermicompost o compost de lombriz.*

*En el recorrido se evidencia el almacenamiento de canecas con residuos orgánicos de aproximadamente 55 Kilogramos, distribuidas por diferentes áreas del terreno sobre suelo con capa vegetal y a campo abierto; algunos recipientes se encuentran rebosados o volcados generando vertimientos al suelo, percibiéndose olores desagradables y la proliferación de vectores, además, cerca de los puntos de derrames, discurre la fuente hídrica denominada Quebrada La Cristalina, donde por procesos de infiltración, el fluido puede llegar al cuerpo de agua.*



**Imagen 1, 2, 3, 4 y 5. Canecas a la intemperie volcadas y rebosadas generando vertimientos**

La infraestructura del área destinada para el compostaje de los residuos orgánicos, se compone de un recubrimiento con plástico y sobre este estibas para la disposición del material, techo en plástico, columnas de guadua, laterales recubiertos con sarán, los cuales, se encuentran en mal estado permitiendo el ingreso de aguas lluvias. El sitio cuenta con canaletas perimetrales en cemento para la conducción de los lixiviados hacia unos tanques para su almacenamiento, posteriormente, según el señor Alejandro Osorio el lixiviado vuelve a reincorporarse al proceso. Sin embargo, la zona se encuentra rodeada por vegetación tipo pasto y las canaletas se encuentran obstruidas, lo que puede ocasionar, el derrame de los lixiviados al suelo, así mismo, los tanques se ubican en una excavación impermeabilizada con plástico, pero que de igual forma, se encuentra rota y en mal estado.



**Imagen 6, 7, 8, 9 y 10. Zona de compostaje con carencia de canaletas y las existentes se encuentran obstruidas, las cortinas, el techo y el plástico donde se ubican los tanques de almacenamiento rotos, generando vertimientos de lixiviados al suelo.**

Otra área es destinada para la producción del compost de lombriz, donde se tienen implementadas camas o unidades a una altura aproximada de 2 metros, el suelo se encuentra impermeabilizado con plástico, se tienen columnas de guadua, techo en

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

plástico y al rededor se encuentra cubierto con material de sarán. El lixiviado que se desprende de las camas es recolectado por medio de recipientes (baldes), los cuales, se encontraban rebosados y generando vertimientos en el suelo; igualmente, el lixiviado es reincorporado al proceso.



**Imagen 11. Derrame de los lixiviados sobre el suelo**

La empresa Jhal Nature S.A.S, recibe además de otros productos, salsas comestibles, las cuales, no pueden ser incorporadas al proceso de compostaje sin ser deshidratadas, por tal motivo, se implementaron tres (3) excavaciones de un volumen aproximado de 150 m<sup>3</sup> cada una para su almacenamiento, donde dos (2) de estas se encuentran casi llenas de salsas y de productos No Orgánicos como empaques y canecas. Las excavaciones inicialmente fueron impermeabilizadas con plástico para la disposición del residuo, sin embargo, estos se encuentran rotos y en mal estado, quedando expuesto el suelo descapotado, al igual, que la cubierta utilizada, ocasionando el ingreso de las aguas lluvias. En el sitio se perciben olores desagradables y se evidencia una alta proliferación de vectores.

Una de las excavaciones actualmente se encuentra desocupada, la cual, será utilizada con el mismo fin cuando las otras estén completamente llenas, debido a que, este producto no se ha incorporado al proceso de compostaje y todavía no se tiene conocimiento de cómo va a ser su aprovechamiento, sin embargo, el producto se sigue recibiendo. Dicha excavación se encuentra ubicada a una distancia aproximada de cinco (5) metros de un afluente de la Quebrada La Cristalina, de donde la empresa Jhal Nature S.A.S tiene una concesión de aguas para uso doméstico y de riego, otorgada por la Corporación mediante Resolución N°131-0346-2017.



**Imagen 12, 13 y 14. Excavaciones permeables y a la intemperie con salsas y otros productos No Orgánicos como canecas y empaques.**

El señor Alejandro Osorio, como representante legal del establecimiento, no tiene conocimiento ni ningún tipo de registro de la cantidad de residuos orgánicos que entran al lugar, así mismo, se puede observar que en el sitio no se cuenta con la capacidad ni con la infraestructura adecuada para el tratamiento de los residuos orgánicos generados por la empresa denominada Panamericana de Alimentos S.A.S.

Cerca de las excavaciones donde se disponen las salsas, discurre un canal de aguas lluvias, el cual, se une con un drenaje sencillo y posteriormente descarga sobre la Quebrada La Cristalina. En dicho canal, el día de la visita se evidencia agua con presencia de grasas, por lo cual, se decide realizar un muestreo de tipo puntual, debido a que por los procesos de infiltración que se dan en el suelo, es muy factible que llegue hasta la fuente hídrica.

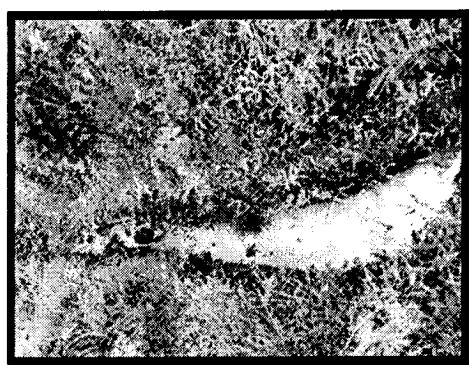


Imagen 15. Canal aguas lluvias



Imagen 16. Drenaje sencillo y canal de aguas lluvias

Se realizó un muestreo de tipo puntual en tres (3) puntos, identificados de la siguiente manera:

Tabla 1. Puntos de muestreo

PUNTO	NOMBRE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	OBSERVACIONES
1	Aguas Arriba del vertimiento	-75°25'34.4" W	La muestra fue tomada directamente de la fuente hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cristalina, antes de la descarga del canal de aguas lluvias.
		05°59'46.5" N	
2	Vertimiento	-75°25'32.9" W	La muestra fue tomada en el canal de aguas lluvias, donde se evidencia agua con apariencia grasosa.
		05°59'47" N	
3	Aguas Abajo del vertimiento	-75°25'32.3" W	La muestra fue tomada directamente de la fuente hídrica Sin Nombre afluente de la Quebrada La Cristalina, después de la descarga del canal de aguas lluvias.
		05°59'47.2" N	

Después de la toma de muestra en campo, estas fueron transportadas, recepcionadas y posteriormente analizadas por el Laboratorio de Análisis de Aguas de Cornare, el cual se encuentra ubicado en la sede principal, en la Autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 N° 44-48, Kilómetro 54 El Santuario, Antioquia. El laboratorio se encuentra acreditado de acuerdo a la Norma NTCISO/IEC17025 "Requisitos Generales de Competencia de

Laboratorios de Ensayo y Calibración" versión 2005, bajo la Resolución N° 2069 del 14 de agosto de 2014.

## RESULTADOS ANÁLISIS DE LABORATORIO

Los resultados del análisis en laboratorio fueron entregados el día 10 de octubre de 2017.

**Tabla 1. Resultados Análisis de Laboratorio N° 2017-09-1671, 2017-09-1672 y 2017-09-1673**

Parámetro (Unidades)	Concentración Aguas Arriba	Concentración Vertimiento	Concentración Aguas Abajo	Observaciones
pH (U de pH)	6.275	5.972	5.969	No hay diferencia significativa
Turbiedad (U.N.T)	1.3	850	3.9	Existe diferencia significativa entre los valores obtenidos en la fuente hídrica antes del vertimiento y en el agua tomada del canal de aguas lluvias, donde se presenta la infiltración del producto orgánico. Después de la descarga el valor aumenta
Conductividad ( $\mu$ S/cm)	10.8	187	35.6	Después de la descarga el valor aumenta
Color real tres longitudes de onda (m-1)	$\lambda=436 \alpha= 0.5$ $\lambda=525 \alpha= 0.2$ $\lambda=620 \alpha= 0.1$ pH= 6.3	$\lambda=436 \alpha= 7.0$ $\lambda=525 \alpha= 2.5$ $\lambda=620 \alpha= 0.9$ pH= 6.0	$\lambda=436 \alpha= 0.6$ $\lambda=525 \alpha= 0.2$ $\lambda=620 \alpha= <0.1$ pH= 6.0	Los valores de color real en las mediciones realizadas en tres longitudes de onda, da un valor mayor en la muestra tomada en el canal de aguas lluvias.
Nitritos (mg/L NO <sub>2</sub> -N)	<0.002	<0.002	<0.002	No se comprueba afectación
Sulfatos (mg/L SO <sub>4</sub> -2-)	<2.000	<2.000	<2.000	No se comprueba afectación
Nitratos (mg/L NO <sub>3</sub> -N)	<0.100	<0.100	<0.100	No se comprueba afectación
Demanda Química de Oxígeno total (mg/L DQO-O <sub>2</sub> )	<10.0	1008	<10.0	El valor obtenido en el canal de aguas lluvias donde se presenta la infiltración del producto orgánico, es bastante alto comparado con la muestra del agua natural
Grasas y aceites (mg/L)	17.5	21.3	<15.0	Se evidencia presencia de grasas y aceites en el vertimiento

Con respecto a los resultados evidenciados en la Tabla 1, se comprueba que en el canal de aguas lluvias, el cual, descarga sobre un afluente de la Quebrada La Cristalina, se está presentando infiltración de las salsas dispuestas en las excavaciones, evidenciado en los valores de Turbiedad, Conductividad, Color real, DQO y Grasas y Aceites, siendo bastante altos en comparación con la muestra tomada en el agua natural.

Por otra parte, el predio donde se desarrolla la actividad se encuentra restringido por el Acuerdo 323 de 2015- DRMI Cerros de San Nicolás, clasificado en zona de Conservación y zona de Protección. Así mismo, por el Acuerdo 250 de 2011, donde se establecen determinantes ambientales para la región Valles de San Nicolás.

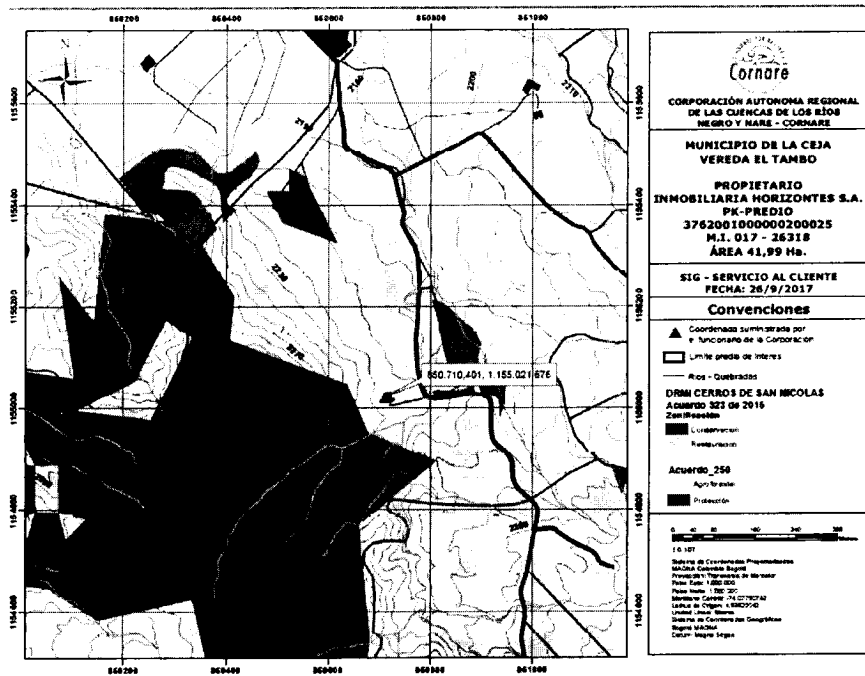


Figura 1. Mapa Zonificación Ambiental del predio donde se desarrolla la actividad

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Al señor Alejandro Osorio Otálvaro como representante legal de JHAL NATURE S.A.S:					
Suspender el recibo de material hasta tanto se posean los permisos de planeación y de Comare, en caso de que el uso del suelo sea compatible con la actividad.	21/09/2017	X			Mediante Oficio con Radicado N°131-0331-2017, el señor Alejandro Osorio en representación legal de la empresa denominada Jhal Nature S.A.S, envía el certificado de usos del suelo expedido por la administración municipal, donde se informa que la actividad de tratamiento y disposición final de residuos No Peligrosos se encuentra permitido. Mediante Resolución N°131-0346-2017, se otorga una concesión de aguas superficiales a la sociedad Jhal Nature S.A.S, de la fuente hídrica Sin Nombre, la cual, se decide nombrar Quebrada La Pradera afluente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

				de la Quebrada La Cristalina, para uso doméstico y de riego. Información que reposa en expediente N° 053760227148.
Retirar el material almacenado y proporcionar una adecuada disposición final a este tipo de residuos orgánicos.		X		No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación.
Documentar y allegar a Comare en un término de 30 días, la forma como y donde va a disponer de ese material, especificando cantidades y tratamiento a suministrar.		X		
<b>A la Sociedad Panamericana de Alimentos S.A.S:</b>				
Hacerse responsable de sus subproductos, verificando a que empresa se está realizando la entrega de los mismos, y el manejo y disposición final que tendrán, evitando así que la cadena de custodia se rompa.	21/09/2017		X	La empresa denominada Raspín, continúa entregando los subproductos orgánicos a la empresa Jhal Nature S.A.S, sin conocer previamente sus condiciones ni tener certeza del tratamiento y disposición final que se le da a un producto como son las salsas.
Allegar en un término de 30 días, cronograma mediante el cual se ejecutara la disposición de los residuos, con el respectivo soporte de la empresa receptora, con datos de fecha de entrega y cantidades.				No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.



Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2131 del 18 de octubre de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-1572 del 15 de diciembre de 2016, a la empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte que el subproducto generado por la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S, no es un residuo peligroso sino orgánico y en consecuencia esta no tiene una carga legal de guardar la custodia en su disposición final. No obstante de requerirlo la Autoridad Ambiental, podrá solicitar información y medidas que garanticen el control en la disposición final de dicho residuos.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho evidencia la existencia de la causal No. 2. Contendida en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado. No obstante se le dará trámite al grupo de control y seguimiento a Industrias, de la Subdirección de Servicio al Cliente con la finalidad de que se controle la entrega del subproducto.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0621-2015 del 27 de abril de 2017
- Informe técnico con radicado 112-1035 del 12 de Mayo de 2016.
- Informe técnico 131-0984 del 29 de agosto de 2016
- Escrito con radicado 131-0331 del 16 de enero de 2017.
- Oficio con radicado 111-0330 del 16 de mayo de 2017.
- Informe técnico 131-2131 del 18 de octubre de 2017.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Oficio con radicado 170-0825 del 23 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 112-1572-2016, en contra de la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA, con Nit 890908021-2, representada legalmente por el señor Humberto Franco Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 3.301.728, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Empresa PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA, con Nit 890908021-2, a través de su representante legal, el señor Humberto Franco Mejía.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa al grupo de control y seguimiento a Industrias, de la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su conocimiento y competencia

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 05376.03.24472**

Fecha: 23/10/2017

Proyectó: Spolanía

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.